

1163-2022

**TRIBUNAL Sancionador de la Defensoría del Consumidor:** San Salvador, a las quince horas con ocho minutos del día ocho de febrero de dos mil veintitrés.

I. El día 02/02/2023 se recibió escrito firmado por la Presidencia de Defensoría del Consumidor – en adelante La Presidencia-, así como la documentación que anexa la cual consta de folios 19 a 35, en el que solicita se revoque la sanción impuesta al proveedor **Vicente Arturo Mata Orellana**, en la resolución final emitida por este Tribunal a las quince horas con cinco minutos del día 13/01/2023.

De lo anterior, en aras de garantizar el derecho de audiencia y respuesta –artículo 18 de la Constitución de la República–, ésta sede procederá a brindar una respuesta a la solicitud formulada por el denunciante.

En el referido escrito la Presidencia –en síntesis- solicita se revoque la sanción impuesta al señor **Vicente Arturo Mata Orellana**, en la resolución final emitida a las quince horas con cinco minutos del día 13/01/2023, en la cual se sancionó al referido proveedor con la cantidad de MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,216.68) en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, por negarse a suministrar datos de la información requerida en cumplimiento de tales funciones.

Añade, que el día 21/06/2022 se realizó inspección en el establecimiento comercial denominado “Tienda Nataly” propiedad del señor Vicente Arturo Mata Orellana. En dicha inspección, se solicitó a la persona que atendió a los delegados de la Defensoría del Consumidor que les presentara facturas o tickets de compras y ventas de los productos objeto de la inspección, manifestando la persona encargada que no contaba con los documentos, por lo cual los delegados procedieron a dejar el requerimiento para la entrega de dichos documentos con un plazo de entrega no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de practicada la diligencia, dicho plazo venció el 5/07/2022.

Manifiesta que con la información que contaban en el expediente, se elaboró la denuncia que se presentó al Tribunal Sancionador, lo cual sirvió de base para que el tribunal tuviera por configurada la conducta establecida en el artículo 44 letra f) de la LPC, y mediante resolución final de las quince horas con cinco minutos del día 13/01/2023, se multó al proveedor con la cantidad de \$ 1,216.68 dólares, por haber incumplido con la entrega de información. Sin embargo, en fecha 24/01/2023, se recibió un escrito por parte del señor Mata Orellana, con el cual se logró verificar que *el proveedor sí presentó la información que le fue solicitada en su momento por la Defensoría del Consumidor*, y señala que debido a un error dicha documentación no se remitió oportunamente a la unidad respectiva para que se incorporara en el expediente respectivo, previo a interponer la denuncia ante el tribunal, por lo que en este caso en particular el señor Vicente Arturo Mata Orellana no incurrió en la infracción al artículo 44

letra f) a la LPC, es por ello que con la resolución dictada por el Tribunal se le está provocando un daño innmerecido al proveedor.

II. Ante los argumentos expuestos por Presidencia, este Tribunal advierte:

Que la potestad sancionadora de la administración pública surge de la atribución conferida por el artículo 14 de la Constitución de la República, así se ha afirmado por la Sala de lo Constitucional en su sentencia de Inconstitucionalidad 8-97 de las doce horas del 23/03/2001, en la cual literalmente dice: *“que si bien es cierto que existe una potestad jurisdiccional, que exclusivamente es ejercida por el Órgano Judicial, dentro de la cual se encuentra la facultad de imponer penas según el Artículo 14 de la Constitución, también existe una potestad sancionadora de la Administración Pública, conferida en el mismo Artículo; en la actualidad se acepta dicha potestad dentro de un ámbito más genérico y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, del ius puniendi superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquellas no son sino simples manifestaciones concretas de este (...)”*.

Es así que se ha establecido que tanto el procedimiento sancionatorio como el proceso penal, devienen del mismo *ius puniendi* del Estado que, al ser uno, deben aplicarse los principios del derecho penal al proceso administrativo sancionador; muestra de esta afirmación es la aplicación del principio de legalidad, entendiéndose por éste como el principio fundamental del derecho público conforme al cual todo el ejercicio del poder público debería de estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad y el arbitrio de sus integrantes, es decir, asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no puedan ser sancionadas sino en virtud de la misma.

Acotando lo anterior, es preciso relacionar la aplicación del principio de seguridad jurídica tal como lo establece la Sala de lo Constitucional en la inconstitucionalidad con referencia 15-99 de fecha 13/08/2002, mantiene que: *“-por seguridad jurídica se entiende la certeza que el individuo posee, en primer lugar, de que su situación jurídica no será modificada o extinguida más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Y, en segundo lugar, la certeza de que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido esencial de la Constitución (...)”*.

En el caso en particular, al haberse comprobado con la nueva documentación incorporada al presente expediente y los hechos manifestados por el denunciante en su escrito, este Tribunal considera pertinente excluir de responsabilidad administrativa al proveedor denunciado, señor Vicente Arturo Mata Orellana, al haber presentado en tiempo y forma la información que se había solicitado mediante el requerimiento. Por tanto, no es posible imputarle la comisión de la infracción consistente en negarse a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de tales funciones, cuando por un error la información entregada por el proveedor no fue remitida a la unidad respectiva, antes de analizar el caso y se procediera a la elaboración y remisión de la denuncia mérito de este Tribunal, por lo cual no existe

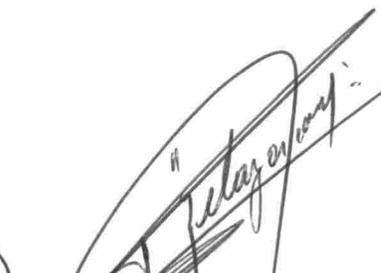
conducta que pueda calificarse como ilícita y se adecue al tipo infractor citado, siendo procedente revocar la resolución final emitida a las quince horas con cinco minutos del día 13/01/2023, en la cual se sancionó al referido proveedor con la cantidad de MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,216.68) en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la LPC, al haberse comprobado que la información que se le requirió fue entregada dentro del plazo de requerimiento.

**III.** Con fundamento en lo antes expuesto, y en aplicación de los artículos 148, 167 de la LPC, 121, 125 y 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

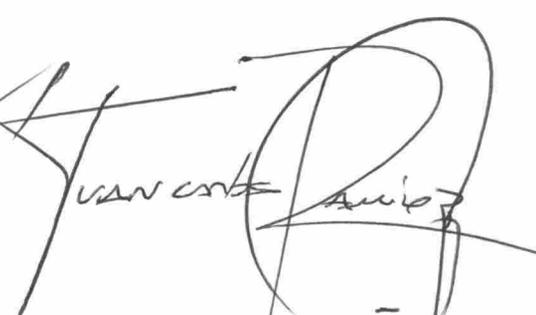
- a) *Téngase* por agregado el escrito presentado por Presidencia de la Defensoría del Consumidor (fs. 19-20), así como la documentación que anexa al mismo (fs. 21-35).
- b) *Revóquese y déjese sin efecto* la resolución final emitida a las quince horas con cinco minutos del día 13/01/2023, en la cual se sancionó al proveedor **Vicente Arturo Mata Orellana**, con la cantidad de MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,216.68) en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la LPC.
- c) *Notifíquese.*



José Leoisick Castro  
Presidente



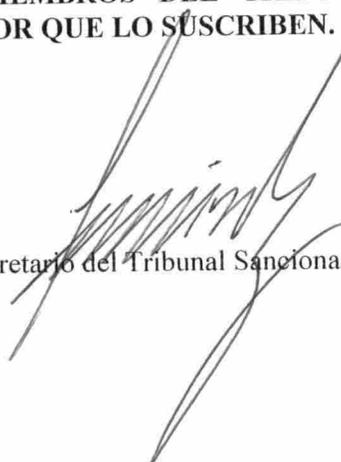
Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LO SÚSCRIBEN.**

CY/AM



Secretario del Tribunal Sancionador